

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 7 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse Proveer. -

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1382

C.U.R. No. 76001-40-03-003-2020-00276-00

Jamundí (V), 7 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **ADMINISTRACIONES QF SAS** instaura Demanda Ejecutiva a través de apoderado judicial **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB**, identificado con NIT 901.126.923-3, representada legalmente por la señora **OLGA PATRICIA ROMERO TROCHEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.575.291, allegando como base del recaudo la copia digital de **FACTURA No. 129 del primero de abril de 2020**, que reposa en el expediente misma que una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 774 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-2, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB**, identificado con NIT 901.126.923-3, representada legalmente por la señora **OLGA PATRICIA ROMERO TROCHEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.575.291 y a favor de **ADMINISTRACIONES QF SAS**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de \$2.305.210, por concepto del capital incorporado en la **FACTURA No. 129**, suscrita el primero de abril de 2020, objeto de ejecución de esta demanda.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Colombia, desde el 2 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre el ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

NOTIFÍQUESE



SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

2020-276

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 81

De hoy 8 de septiembre de 2020

Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria